

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25386-31-03-001-2018-00126-05

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Consorcio C.M.G. y J.S.T. 2014, en contra del auto dictado en audiencia el 1º de agosto de 2023¹, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, con el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad planteada por el recurrente, de no ser, porque una vez revisado el trámite, se tiene que en esta instancia se conoció del recurso de alzada propuesto contra la providencia de 9 de noviembre de 2022² y, mediante proveído de 4 de septiembre último, resolvió:

***“PRIMERO: Revocar** de manera parcial el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, frente a los literales primero y segundo de la parte resolutive de la misma providencia³.*

***SEGUNDO: Declarar** la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, para conocer del asunto en referencia, por lo que se le ordena surtir el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., conforme se señaló en la parte motiva.”*

Es así, que la pérdida de competencia declarada afectó toda la actuación desde cuando fue alegada en primera oportunidad por la parte demandante el 1º de septiembre de 2022⁴, y como consecuencia, la providencia objeto de apelación dictada en audiencia del 1º de agosto de 2023, se emitió cuando la

¹ Archivo 128 Carpeta 01

² Archivo 74

³ Archivo 109-Exp. 2018-00126-03

⁴ Archivos 68 y 69 cuaderno principal

judicatura de primer nivel había perdido competencia, en tanto que ⁵“... la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis”.

Por tanto, esta situación lleva a declarar inadmisibile el recurso impetrado luego de efectuado el examen preliminar –inciso 4º del art. 325 del C.G.P.- y conforme lo prevé el artículo 326 de la misma obra, a efecto de que atienda el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 121 *ídem*.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención Consorcio C.M.G. y J.S.T. 2014, contra la providencia dictada en audiencia de 1º de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorpórese por secretaría a esta actuación copia de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada en el marco de la

⁵ Sala Casación Civil y Agraria, C.S.J., sentencia de 25 de mayo de 2022, SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01

radicación 25386-31-03-001-2018-00126-03, dejándose las constancias correspondientes.

TERCERO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1edc10d19fc747cdf46b5dd9e1f706b8af368cdb8447de69cb98b52d0c82bec**

Documento generado en 26/09/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>